



Expediente: **056493337754**
Radicado: **RE-02246-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **25/06/2024** Hora: **14:09:14** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución RE-05191-2021, el director general de Cornare, delegó unas competencias a la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado AU-00501-2021 del 15 de enero de 2021, se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental por parte de Cornare en contra de la sociedad PROMINERALES S.A.S identificada con NIT 811.015.370-8, antes SIBELCO COLOMBIA S.A.S y PROCESADORA DE MINERALES DEL PUERTO S.A, representada legalmente por el señor ALVARO LEON MESA OCHOA, donde se investiga el siguiente hecho:

"Incumplimiento a los Actos administrativos Nos. 112-3421 del 25 de julio de 2016, en el artículo tercero, numeral 10, Resolución No. 112-0438 del 13 de febrero de 2017 y Resolución No. 112-3771 del 19 de noviembre de 2020, en cuanto a que la empresa no ha allegado a la Corporación evidencia o "el certificado del ICANH, sobre presencia de evidencias arqueológicas en la zona donde se adelanta el proyecto minero"; lo cual va en contravía a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1530 de 2016; lo anterior evidenciado y establecido en el informe técnico No. PPAL-IT-00604-2021."

Que, dentro del auto en mención, además se requirió lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad a la sociedad PROMINERALES S.A.S, identificada con Nit. No. 811.015.370-8, antes "SIBELCO COLOMBIA S.A.S Y PROCESADORA DE MINERALES DEL PUERTO S.A. para que en un término no mayor a 15 días calendario allegue "el certificado del ICANH, sobre presencia de evidencias arqueológicas en la zona donde se adelanta el proyecto minero"

Que el día 10 de marzo de 2021, la sociedad PROMINERALES S.A.S envía documentación tendiente a dar respuesta a lo requerido mediante Auto **AU-00501-2021 del 15 de enero de 2021**, misma que fue radicada en la Corporación mediante indicativo **CE-04226-2021 del 11 de marzo de 2021**.

La información presentada mediante radicado **CE-04226-2021 del 11 de marzo de 2021**, fue evaluada por personal técnico de Cornare el día 18 de marzo de 2024, generándose informe técnico con radicado **IT-02495-2024 del 06 de mayo de 2024**, donde se observó lo siguiente:

(...)

25. OBSERVACIONES:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

En el presente informe técnico se evalúa el cumplimiento de los requerimientos asociados al Artículo Segundo del Auto AU-00501-2021, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

25.1 AUTO AU – 00501 DEL 15 DE FEBRERO DEL 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **PROMINERALES S.A.S**, identificada con Nit. 811.015.370-8, antes **"SIBELCO COLOMBIA S.A.S Y PROCESADORA DE MINERALES DEL PUERTO S.A.** para que en un término no mayor a 15 días calendario allegue "el certificado del ICAHN, sobre presencia de evidencias arqueológicas en la zona donde se adelanta el proyecto minero"

Observación y conclusión:

"En la información presentada por el usuario se allega el certificado del diagnóstico arqueológico del área de interés del proyecto; no obstante, en el caso que se reactive la operación minera, se deberá presentar el informe final donde se aprueba por parte del ICAHN el programa de arqueología preventiva".

(...)



Figura 1: Certificado del ICAHN
Fuente: Radicado CE-04226-2021

26. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el ICAHN aun no es factible acoger este requerimiento, ya que se deberá presentar el "plan de arqueología preventiva" ...

(...)

Que el informe técnico con radicado IT-02495-2024 del 06 de mayo de 2024, fue remitido a la sociedad PROMINERALES S.A.S, mediante correspondencia de salida CS-05138-2024 del 09 de mayo de 2024.

Que, con posterioridad, la sociedad PROMINERALES S.A.S, remite a la Corporación mediante correspondencia CS-05183-2024 del 10 de mayo de 2024, Resolución 0220 del 15 de febrero de 2023, del Instituto Colombiano de Antropología e Historia "Por la cual se aprueba y autoriza la implementación del Plan de Manejo Arqueológico para un polígono específico denominado R0612A210001 del Proyecto Contrato de concesión minera HFJH-01 (5581) del proyecto minero El Salto".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. **IT-02495-2024 del 06 de mayo de 2024**, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. AU-00501-2021 del 15 de enero de 2021, ya que, de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2, consistente en Inexistencia del hecho investigado, y es que conforme lo establece el informe técnico en mención, mediante correspondencia con radicado CE-04226-2021, se allegó por parte del investigado oficio 5707 del 22 de noviembre de 2016 emitido por el ICANH donde se indica lo siguiente:

Me permito informarle que el ICANH ha recibido el documento titulado Respuesta "Programa de Arqueología Preventiva Proyecto Minero El Salto Títulos 5277/5581, San Carlos — Antioquia". Para los fines pertinentes, el Instituto le informa que este documento corresponde a un Diagnóstico arqueológico...

Que una vez evaluado por parte de personal técnico de la Corporación, se evidencia que la sociedad PROMINERLAES S.A.S, allegó el certificado requerido y este se encuentra con fecha del 22 de noviembre de 2016, año anterior a la fecha del inicio del proceso sancionatorio en su contra, además se evidencia dentro del expediente que se encuentra la Resolución "Por la cual se aprueba y autoriza la implementación del Plan de Manejo Arqueológico para un polígono específico denominado R0612A210001 del Proyecto Contrato de concesión minera HFJH-01 (5581) del proyecto minero El Salto".

PRUEBAS



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de PROMINNERALES S.A.S identificada con NIT 811.015.370, representada legalmente por el señor Álvaro León Mesa Ochoa (o quien haga sus veces), por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. 056493337754.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a:

- Álvaro León Mesa Ochoa Representante Legal de PROMINNERALES S.A.S, o a quién haga sus veces al momento de la notificación.
- Angela María Reyes Manrique como apoderada especial de ROMINERALE S.A.S.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Isabel Cristina Giraldo Pineda
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 56493337754
Fecha: 20 de mayo de 2024
Revisó: Oscar Fernando Tamayo
Proyectó: John Fredy Quintero Alzate
Técnico: Oscar Andrés Hortúa
Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales